

declare de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación de las parcelas necesarias.

La plaza de referencia está situada en zona de gran densidad de población y es punto de intersección de dos carreteras, y la obra permitirá una descongestión del intenso tráfico, principalmente pesado, a la población, todo lo cual justifica se autorice al Ayuntamiento de Gijón para que utilice el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa en la ocupación de los terrenos afectados, según la relación de parcelas comprendidas en el anuncio reglamentario de información pública, contra el cual no se ha presentado reclamación alguna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Gijón (Oviedo) de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de primera fase de la ordenación de la plaza de Fátima, en La Calzada, según relación de parcelas comprendidas en el anuncio de información pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1116/1970, de 9 de abril, por el que se constituye el nuevo Municipio de Loriguilla (Valencia) en poblado construido por el Instituto Nacional de Colonización.

Como consecuencia de la construcción de un pantano en el río Turia, cuyas aguas inundan parcialmente el término municipal de Loriguilla, incluida la mayor parte de las viviendas de su único núcleo de población, el Consejo de Ministros acordó en su día el traslado de la población del Municipio de Loriguilla.

Por el Instituto Nacional de Colonización, en fincas adquiridas en los términos municipales de Ribarroja del Turia y de Cheste se construyó un nuevo pueblo para instalar a las familias trasladadas.

En la Memoria elevada al Ministerio de Agricultura por aquel Organismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número uno del artículo segundo del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis sobre el régimen para la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización como Entidades municipales, constan las características urbanísticas del nuevo pueblo, su extensión territorial y la delimitación de su área de influencia y se propone se le aplique el régimen de Municipio independiente.

Propuesta por el Ministerio de Agricultura al de la Gobernación la creación del nuevo Municipio de Loriguilla, mediante la segregación de parte de los términos municipales de Ribarroja del Turia y de Cheste, y oídos los Ayuntamientos afectados, se ha acreditado que dicho pueblo cuenta con población y riqueza imponible que le permitirán obtener los recursos indispensables para prestar los servicios municipales, siendo aconsejable, dadas las especiales circunstancias que concurren en el caso, que el nuevo pueblo de Loriguilla continúe subsistiendo como Municipio independiente.

En cuanto al antiguo término municipal de Loriguilla, por disponer el artículo segundo del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales que la jurisdicción municipal se ejercerá sobre territorios continuos, será preciso, previa la tramitación del necesario expediente, incorporarlo al Municipio o Municipios que resulte más conveniente, si bien el nuevo Municipio de Loriguilla deberá continuar con el derecho de propiedad sobre los bienes de propios que fueron exceptuados de la expropiación, ubicados en el antiguo término.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el nuevo Municipio de Loriguilla en el pueblo del mismo nombre, construido por el Instituto Nacional de Colonización en la provincia de Valencia.

Artículo segundo.—El término municipal del nuevo Municipio de Loriguilla comprenderá una superficie de quinientas

ochenta y seis hectáreas cincuenta y una áreas treinta y siete centiáreas, de las que quinientas ochenta y cinco hectáreas y cuatro áreas treinta y siete centiáreas se segregan del término municipal de Ribarroja del Turia y una hectárea cuarenta y siete áreas del de Cheste. Sus límites territoriales serán: al Norte, camino de Montes a la Santa, camino de Montes, camino de Barraqueta, camino del Borreguillo y camino de Torrente; Sur, linde Sur de los terrenos del ferrocarril de Valencia a Cuenca y linde Sur del camino viejo de Cheste hasta su encuentro con el camino del Peñot o de Torrente; Este, camino del Peñot; Oeste, linde actual de los términos de Cheste y Ribarroja del Turia, excepto parcelas a segregar del término de Cheste.

Artículo tercero.—El nuevo Municipio de Loriguilla conservará el derecho de propiedad sobre los bienes de propios, exceptuados de la expropiación, sitos en su antiguo término municipal, si bien por el Ministerio de la Gobernación se tramitará expediente para incorporar dicho término al Municipio o Municipios que resulte más conveniente.

Artículo cuarto.—Deslindado el nuevo término municipal, se practicará la separación patrimonial y asignación de deudas y cargas entre el nuevo Municipio y los de Ribarroja del Turia y Cheste, de común acuerdo entre las Corporaciones municipales o, en su defecto, por el Ministerio de la Gobernación, en función del número de habitantes residentes en la parte segregada antes de la construcción del nuevo pueblo y de la riqueza imponible segregada.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pueda exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1117/1970, de 9 de abril, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Miravalles, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Miravalles, de la provincia de Vizcaya, ha estimado conveniente dotar al Municipio de un escudo de armas, peculiar y propio, en el que se divulguen y perpetúen, con adecuada simbología y conforme a las normas de la Heráldica, las glorias y virtudes de su pasado histórico. A tal efecto, de acuerdo con las facultades que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Miravalles, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: En campo de oro, una torre de gules, adestrada de una caldera de sable. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1118/1970, de 9 de abril, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Alcolea del Pinar, Villaverde del Ducado, Tortonda y Cortes de Tajuña (Guadalajara).

Los Ayuntamientos de Alcolea del Pinar, Villaverde del Ducado, Tortonda y Cortes de Tajuña, de la provincia de Guadalajara, acordaron con el quórum legal la fusión de sus Municipios limítrofes, por considerar que aisladamente no pueden prestar los servicios mínimos obligatorios y por las ventajas de todo orden que se derivarían.

Las bases aprobadas para la fusión establecen que el nuevo Municipio se denominará Alcolea del Pinar y su capitalidad radicará en esta localidad.

Sustanciado el expediente en forma legal y sin reclamación alguna durante el trámite de información pública, la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado favorablemente y se ha puesto claramente de manifiesto la realidad de los motivos tenidos en cuenta por los Ayuntamientos interesados para acordar la fusión de sus Municipios y que ésta ha de reportar indudables beneficios a los núcleos por la mejor atención de los servicios municipales que se logrará, concurrendo en suma las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Alcolea del Pinar, Villaverde del Ducado, Tortonda y Cortes de Tajuña (Guadalajara) en uno con nombre y capitalidad de Alcolea del Pinar.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1119/1970, de 9 de abril, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Valdelagua al de Budia, de la provincia de Guadalajara.

Los Ayuntamientos de Valdelagua y Budia, de la provincia de Guadalajara, acordaron con el quórum legal solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los Municipios al segundo, por considerarla beneficiosa para los intereses municipales de ambos.

Sustanciado el expediente con sujeción a los trámites prevenidos en los Cuerpos legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos y autoridades provinciales consultados y se acredita suficientemente la existencia de los notorios motivos de necesidad o conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local para poder acordar la incorporación de un Municipio a otro límite.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Valdelagua al de Budia, de la provincia de Guadalajara.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1120/1970, de 9 de abril, por el que se aprueban las incorporaciones de los Municipios de Codesal al de Manzanal de Arriba y de Boya al de Mahide, y se resuelve que no ha lugar a la fusión de oficio de los Municipios de Villardeciervos y Cionál, de la provincia de Zamora.

El Ayuntamiento de Villardeciervos inició expediente para la fusión de su Municipio con los de Cionál, Codesal y Boya, de la provincia de Zamora, por motivos de índole económica y para poder atender mejor los servicios municipales.

Los tres últimos Ayuntamientos afectados acordaron oponerse a la fusión instada, y como consecuencia del expediente el Ayuntamiento de Codesal acordó con el quórum legal, solicitar que se fusionase o incorporase su Municipio al límite de Manzanal de Arriba por motivos de conveniencia y en razón a la proximidad geográfica, analogía de intereses y afinidad de los vecindarios, propuesta a la que dió su conformidad, en sesión formalmente correcta, la Corporación municipal de Manzanal de Arriba.

También, con motivo del expediente inicial, el Ayuntamiento de Boya acordó, con el quórum legal, pedir la fusión de su Municipio con el límite de Mahide, por carencia de recursos y vinculación social y económica de los pueblos, habiendo dado su conformidad esta última Corporación municipal con el quórum expresado.

Todos estos expedientes se tramitaron en forma acumulada, de conformidad con lo prevenido en el artículo setenta y tres de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, dada la íntima conexión que existe entre ellos y observándose las normas de procedimiento contenidas en la legislación local.

En los expedientes de carácter voluntario no se formuló reclamación alguna durante el período de información pública y en el referente a los Municipios de Codesal y Manzanal de Arriba, ambos Ayuntamientos aclararon, en acuerdos tomados con el quórum legal, que el proyecto es de incorporación del primero al segundo, y en cuanto al expediente de fusión de los Municipios de Boya y Mahide, las Corporaciones municipales acordaron, en sesiones correctas, variar la forma de la alteración municipal por la de incorporación del Municipio de Boya al de Mahide.

En ambos expedientes los motivos invocados por los Ayuntamientos interesados justifican la procedencia de las incorporaciones, en las cuales se aprecian indudablemente los requisitos prevenidos en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

Por lo que hace a la fusión de los Municipios de Villardeciervos y Cionál, en cuyo expediente este último Ayuntamiento ha formulado su oposición, no resulta debidamente acreditada la existencia de ninguna de las causas exigidas por el artículo trece de la Ley de Régimen Local para poder acordarla con carácter forzoso o de oficio.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las incorporaciones voluntarias de los Municipios de Codesal al de Manzanal de Arriba y de Boya al de Mahide y se resuelve que no ha lugar a la fusión de oficio de los Municipios de Villardeciervos y Cionál, de la provincia de Zamora.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de Pedrosa del Río Urbel, de la provincia de Burgos.

Aprobado por Decreto número 43/1970, de 28 de enero último, la fusión voluntaria de los Municipios de Pedrosa del Río Urbel, Lodoso y Marmellar de Abajo, de la provincia de Burgos, en uno, con el nombre y capitalidad de Pedrosa del Río Urbel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y preceptos concordantes.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Clasificar la Secretaría del Ayuntamiento de Pedrosa del Río Urbel en categoría de tercera, clase II, con el grado retributivo 14, y

2.º Designar como Secretario en propiedad del nuevo Ayuntamiento a don Marcial Briongos Tejedor, que lo era del de Pedrosa del Río Urbel antes de su fusión.

Madrid, 10 de abril de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.